

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

**Carrera 29 No. 22-43. Of. 205
Tel 2660200 7109 -7110**

Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por EDDA LÓPEZ SEPULVEDA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. **RADICACIÓN:** 76-520-31-05-001-2021-00001-00.

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez paso en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO del 13 de Enero de 2021.

Palmira (V), 30 de Abril de 2021.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 0265

Palmira Valle, Treinta (30) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

El artículo 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, establece como requisito para la admisión de demanda, adjuntar la respectiva constancia de su envío y sus anexos al correo electrónico donde recibe notificaciones la demandada.

1º).- En el presente evento, la demandante no aporta constancia del envío y sus anexos a la dirección electrónica donde recibe notificaciones Colpensiones, conforme lo prevé la precitada norma

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE a la Doctora JEYMI CATHERINE GUTIERREZ CRUZ, abogada titulada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.113.650.217 expedida en Palmira (Valle) y con Tarjeta Profesional No. 245.335 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la demandante EDDA LÓPEZ SEPULVEDA, en los términos y conforme al poder allegado con la demanda.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por la señora EDDA LÓPEZ SEPULVEDA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

TERCERO: DEVUELVASE la presenta demanda a quien la presentó, con el fin de que se subsane los defectos de que adolece, conforme a lo previsto en el artículo de artículo 6º del Decreto 806 el 4 de junio de 2020.

CUARTO: Tal como lo establece el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido el artículo 90 del Código General del Proceso.

QUINTO: Deberá la demandante aportar la constancia respectiva del envío de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la demandada, conforme lo establece el Inciso 3º del art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

REFERENCIA: PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL - ACCIÓN DE REINTEGRO- promovido por EDUARDO ALFONSO CORREA SUAZA contra CONTRALORIA MUNICIPAL DE PALMIRA. **RADICACIÓN:** 76-520-31-05-001-2021-00057-00.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez paso en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO del 15 de Marzo de 2021.

Palmira (V), 30 de Abril de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0262

Palmira Valle, Treinta (30) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

Al entrar a estudiar la demanda instaurada a nombre propio por el doctor EDUARDO ALFONSO CORREA SUAZA contra CONTRALORÍA MUNICIPAL DE PALMIRA, se observan defectos sustanciales y de forma que impiden su admisión, tales como:

1º.- Deberá el demandante corregir el encabezado de la demanda, toda vez que la dirige en contra del Representante Legal de la Contraloría Municipal de Palmira.

2º).- Los HECHOS 1º, 7º, 8º, 10, 11, 16, 17, 21, 22, 26, 28, 29, 30 y 33, no reúnen los requisitos exigidos por el numeral 7º del artículo 25. Modificado. Ley 712 de 2001, art. 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ya que contienen más de un hecho en cada uno de ellos.

3º).- El Hecho 11, se encuentra constituido por un enunciado y una transcripción normativa, lo que impide de que sea objeto de confesión por parte de la demandada.

4º).- Los Hechos 16, 17, 22, 29, 30, 33, 37 y 38, se encuentran constituidos por un enunciado y la apreciación subjetiva del demandante, lo que impide de que sea objeto de confesión por parte de la demandada.

5º).- El Hecho 21, está constituido por un enunciado y una interpretación jurisprudencial, lo que impide de que sea objeto de confesión por parte de la demandada.

6º).- El Hecho 28, se encuentra constituido por un enunciado y una cita normativa, lo que impide que sea objeto de confesión por la demandada.

7º).- Deberá el demandante aclarar que pretende demostrar con los hechos 34 y 35, si ello, corresponde a actuación administrativa de la demandada, mientras el hecho 36, es una apreciación subjetiva del demandante.

8º).- No adjunto con la demanda, copia completa de los respectivos fallos de tutela que se mencionan en los hechos de la demanda.

9º).- Deberá el accionante indicar los correos electrónicos donde recibe notificación los Presidentes de las correspondientes Organizaciones Sindicales.

En mérito de lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TÉNGASE al Doctor EDUARDO ALFONSO CORREA SUAZA, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.331.726 expedida en Palmira (Valle) y

con Tarjeta Profesional No. 339.671 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en causa propia.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Especial de Fuero Sindical -Acción de Reintegro-, instaurada el Dr. EDUARDO ALFONSO CORREA SUAZA contra CONTRALORIA MUNICIPAL DE PALMRIA.

TERCERO: DEVUELVASE la presenta demanda a quien la presentó, conforme a lo previsto en el artículo de art 28 del CPT y SS.

CUARTO: Tal como lo establece el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido el artículo 90 del Código de General del Proceso.

QUINTO: Deberá la demandante presentar la subsanación de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, con la constancia del envío de la copia electrónica de la demanda y sus anexos, al correo electrónico de la demandada y Organizaciones Sindicales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

REFERENCIA: PROCESO ESPECIAL DE FURO SINDICAL - ACCIÓN DE REINTEGRO- promovido por CHRISTIAN DANILO MONTOYA MARTÍN contra FURUKAWA INDUSTRIA COLOMBIANA S.A.S. **RADICACIÓN:** 76-520-31-05-001-2021-00068-00.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez paso en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO del 26 DE Marzo de 2021.

Palmira (V), 30 de Abril de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0260

Palmira Valle, Treinta (30) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

Al entrar a estudiar la demanda instaurada a través de apoderado judicial por el señor CHRISTIAN DANILO MONTOYA MARTÍN contra FURUKAWA INDUSTRIA COLOMBIANA S.A.S., se observan defectos sustanciales y de forma que impiden su admisión, tales como:

1º.- Los HECHOS 7º, 8º y 11, no reúnen los requisitos exigidos por el numeral 7º del artículo 25. Modificado. Ley 712 de 2001, art. 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ya que contienen más de un hecho en cada uno de ellos.

2º.- Conforme a lo solicitado en numeral 2º del acápite de PRETENSIONES, deberá el demandante indicar a cuáles prestaciones sociales se refiere.

3º.- El numero de la cédula que se indica al inicio de la demanda no corresponde a la persona a quien se le otorgó el poder.

4º.- El demandante no aportó constancia del envío de la copia electrónica de la demanda y sus anexos, al correo electrónico de la demandada, conforme lo establece el numeral 6º del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

En mérito de lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE al Doctor EDWY ELEJALDE ESTRADA, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.378.499 expedida en Cali (Valle) y con Tarjeta Profesional No. 335.276 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor CHRISTINA DANILO MONTOYA MARTÍN, en los términos y conforme al poder allegado con la demanda.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Especial de Fuero Sindical -Acción de Reintegro-, instaurada a través de apoderado judicial por el señor CHRISTIAN DANILO MONTOYA MARTÍN contra FURUKAWA INDUSTRIA COLOMBIA S.A.S.

TERCERO: DEVUELVASE la presenta demanda a quien la presentó, conforme a lo previsto en el artículo de art 28 del CPT y SS.

CUARTO: Tal como lo establece el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido el artículo 90 del Código de General del Proceso.

QUINTO: Deberá la demandante presentar la subsanación de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, con la

constancia del envío de la copia electrónica de la demanda y sus anexos, al correo electrónico de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

REFERENCIA: PROCESO ESPECIAL DE DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO SINDICAL-, promovido por PGI COLOMBIA LTDA contra SINDICATO NACIONAL DE LA INDUSTRIA TEXTIL, CONFECCIONES, DISEÑOS DEL VESTIDO, COMERCIALIZADORA Y FINES DEL SECTOR – SINTITCOVES SECCIONAL PALMIRA- **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2021-00069-00.**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez paso en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO del 26 de Marzo de 2021.

Palmira (V), 30 de Abril de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0261

Palmira Valle, Treinta (30) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto el Informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda presentada a través de apoderado judicial por PGI COLOMBIA LTDA contra SINDICATO NACIONAL DE LA INDUSTRIA TEXTIL, CONFECCIONES, DISEÑOS DEL VESTIDO, COMERCIALIZADORA Y FINES DEL SECTOR – SINTITCOVES SECCIONAL PALMIRA-, reúne los requisitos del artículo 25 del

Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procede a su admisión.

En mérito de lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE al Doctor RODRIGO AYERBE ARANGO, identificado con la C.C. No. 94.491.858 expedida en Cali (V) y con Tarjeta Profesional No. 113.990 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado general de la sociedad PGI COLOMBIA LTDA, en los términos y con forme al poder allegado con la demanda.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ESPECIAL DE DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO SINDICAL, instaurada a través de apoderado judicial por PGI COLOMBIA LTDA en contra de **SINDICATO NACIONAL DE LA INDUSTRIA TEXTIL, CONFECCIONES, DISEÑOS DEL VESTIDO, COMERCIALIZADORA Y FINES DEL SECTOR – SINTITCOVES SECCIONAL PALMIRA-**, representada legalmente por el señor ALEJANDRO TELLO CARVAJAL o por quien haga sus veces. En consecuencia, procédase a correr el traslado correspondiente, para cuyo efecto por la Secretaria del Juzgado, se dará cumplimiento a lo previsto en el artículo 380 del C.S.T. Dirección: Calle 16 No. 20 B- 10 Palmira (V). Correo: sintitcovespalmira@yahoo.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO.